



RESOLUCIÓN N° 0696-2021-ANA-TNRCH

Lima, 10 de diciembre de 2021

EXP. TNRCH	: 435-2021
CUT	: 121942-2021
IMPUGNANTE	: Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	: Distrito : Cerro Azul
POLÍTICA	: Provincia : Cañete Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L. a través de la Notificación N° 081-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC y, en consecuencia, se dispone el archivo de dicho procedimiento, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L contra la Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 07.07.2021, mediante la cual se le sancionó por infringir el literal f) y el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndole una multa ascendente a 4 UIT por la primera infracción y 4.5 UIT por la segunda infracción, respectivamente.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución apelada no ha considerado que ha contratado una empresa para la limpieza y mantenimiento de los canales en los que se vierten las aguas de su producción ganadera y que sus actividades se realizan en el área de su propiedad, siendo que no ha realizado ningún daño a la infraestructura hidráulica ni ha

obstaculizado ningún tipo de canal.

- 3.2. Asimismo, el acto administrativo emitido por la Autoridad ha vulnerado el principio de razonabilidad, así como el principio del debido procedimiento ya que tiene una motivación aparente, por lo que, la sanción no resulta justificada y no se han valorado adecuadamente los medios probatorios que ha presentado, siendo que la sanción no es proporcional ni razonable.
- 3.3. Finalmente, ha cumplido con presentar fotografías que demuestran que ha cumplido con subsanar la comisión de las infracciones y comunicó a la Comisión de Regantes del Canal San Miguel que los vertimientos realizados no producen contaminación sino ayudan a la generación de suelo fértil, así como de acuerdo al Plan de Zonificación y Uso de Suelos de Cerro Azul, su establecimiento se encuentra en zona agrícola y pecuario, lo que no afecta a la población.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 29.07.2020, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, llevó a cabo una inspección ocular en: CP Casa Blanca, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima en las instalaciones de la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L (Acta de Verificación técnica de Campo N° 038-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG), constatando lo siguiente:

«(01) A la altura de las coordenadas UTM WGS 84: 342156 E. – 8558361 N., se observa cuatro (04) pozas: dos (02) pozas de dimensiones rectangulares, de 5.00 m., de ancho por 10.00 m., de largo que se encontraban colapsadas de residuos fecales sedimentados de ganado vacuno; una (01) poza de dimensiones cuadradas de 5.00 m., de lado, que también se encontraba colapsada de residuos fecales sedimentados de ganado vacuno; y por último, una (01) poza de dimensiones cuadradas de 5.00 m., de lado, que se encontraba en funcionamiento, ya que en esta se almacenaba agua y residuos fecales de ganado vacuno como producto del lavado y limpieza de los corrales de la mencionada empresa. De esta última poza en funcionamiento, se observó un sistema de bombeo instalado al costado de la misma, la cual succiona los residuos fecales y los conduce, a través de una tubería subterránea de PVC de 4" de diámetro, hasta un punto de descarga en el canal L2 – Carhuas (bordo izquierdo) el cual se ubica en la coordenada UTM (WGS84): 342129.00 mE – 8558390 mN. (02) Por otro lado, siguiendo con la trayectoria del mencionado canal L2 – Carhuas, se observa también construcciones de material noble en el camino de vigilancia de su margen derecha, las cuales detallaremos a continuación: (i) A la altura de la coordenada UTM (WGS-84): 342112.00mE – 8558381mN, se observa una columna de concreto armado, de sección cuadrada, de 0.25m. de lado y una altura de aproximadamente 1.50m. Así mismo, se observa una poza rectangular de 4.50m. de largo por 1.00 m., de ancho conformada de cuatro muros de ladrillo y concreto de 1.00 m., de altura. (ii) A la altura de la coordenada UTM (WGS-84): 342094mE – 8558359mN, se observan dos (02) muros y 04 plataformas de concreto simple: los dos (02) muros tienen una altura aproximada de 0.50 m., y 50.00 m., de largo y las cuatro (04) plataformas de 1.00 m. de ancho y 50.00 m., de largo. (iii) A la altura de la coordenada UTM (WGS-84): 342085 mE – 8558350 mN, se observa una columna de concreto armado, de sección transversal cuadrada, de 0.25 m., de lado y de una altura aproximada de 1.50 m., y una poza rectangular de 4.50 m. de largo por 1.00m. de ancho conformada de cuatro (04) muros de ladrillo y concreto, de una altura aproximada de 1.00 m. (iv) A la altura de la coordenada UTM (WGS-84): 342078 mE – 8558343

mN, se observa dos (02) columnas de concreto armado, de sección transversal cuadrada de 0.25 m., de lado y de una altura aproximada de 1.50 m. Por último, se realizó el recorrido del canal en mención, L2 – Carhuas, hasta llegar a la coordenada UTM (WGS-84): 341572mE – 8557823mN; en dicho recorrido se observa que las aguas que discurren por dicho canal transportan los residuos fecales desde el punto de descarga descrito líneas arriba (ubicado en la coordenada UTM (WGS-84): 342129mE – 8558390mN). Así mismo, nos trasladamos hasta la coordenada UTM (WGS-84): 341494mE – 8557744mN, en donde se observa un canal de sección rectangular de 1.00m. de ancho, el cual se encuentra colmatado de residuos fecales, sólidos, plásticos y plantas secas [...]»

La diligencia estuvo a cargo del técnico de campo de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete y contó con la participación del representante de la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L.

4.2. Mediante Informe Técnico N° 010-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG, de fecha 19.10.2020, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, concluye:

- a) Que se viene usando la infraestructura pública menor del canal L2 – Carhuas, para transportar aguas residuales como producto de las descargas de las mismas efectuadas a través de una tubería de 4” de diámetro, proveniente de las instalaciones de la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L, utilizando el mencionado canal para otra finalidad diferente a la de conducir aguas superficiales para las actividades de riego.
- b) Se advierte la ocupación del camino de vigilancia de la margen derecha del canal L2 - Carhuas, con la construcción de las estructuras que se mencionan en el numeral anterior de la presente resolución.
- c) Dicha empresa, estaría trasgrediendo la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo ello infracciones administrativas en materia de agua, descritas en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y recomienda iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 081-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 19.10.2020, recibida el mismo día por la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó a la apelante el inicio de un procedimiento administrativo, en atención a que «viene usando la infraestructura pública menor del canal L2 - Carhuas, para transportar aguas residuales» y porque «viene ocupando el camino de vigilancia de la margen derecha del canal L2 – Carhuas» conforme a lo verificado en la inspección ocular de fecha 29.07.2020.

Concretamente se le imputa la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, le otorgó cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

4.4. En fecha 26.10.2020, la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L presentó sus descargos a la Notificación N° 081-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, señalando lo siguiente:

- a) «...nos encontramos bajo dos situaciones que LA AUTORIDAD no ha contemplado, al momento de realizar la Inspección, la cual, como señalamos, fue realizada dentro de un Estado de Emergencia Sanitaria y vulnera el principio de Razonabilidad (...) Mi representada desarrolla las actividades directamente ligadas al consumo de una necesidad básica, propia del ser humano (alimentos) ya que somos productores de lácteos, (...) en ese sentido y cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Supremo anteriormente citado, nuestras actividades se desarrollaron en su normalidad, con el fin de abastecer a nuestro sector y diferentes consumidores con nuestros productos (...) mi representada para cumplir con las actividades de limpieza de nuestras pozas y demás actividades relacionadas, como siempre hemos venido cumpliendo a través de los años desde que nos dedicamos a esta actividad, contratamos un personal externo (servicio tercerizado) quien con la maquinaria correspondiente realiza las actividades de limpieza (lavado de corrales) y mantenimiento de nuestros pozos y demás ambientes de nuestro local...».
- b) «... en ningún caso, nuestras construcciones se han realizado con dicho fin [obstrucción], muy por el contrario todas han sido realizadas dentro del área que nos corresponde por ser PROPIETARIOS del terreno colindante con el canal (...) Construcción de material noble, una poza rectangular, la cual sirve para que nuestro ganado pueda tomar agua, no teniendo en su interior ningún residuo fecal que pueda contaminar el canal, así como tampoco obstruye en ningún sentido la circulación del agua dentro del canal, por la cual no se encontraría infringiendo lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos (...) también se estaría infringiendo lo establecido en el numeral 1.1 referente al Principio de Legalidad que establece el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que se acredita la falta de motivación del acto administrativo que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a nuestra representada, lo cual no se ajusta a Ley...».

- 4.5. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete en el Informe Final N° 020-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC, de fecha 12.11.2020 (informe final de instrucción) concluyó que la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L. ha transgredido la Ley de Recursos Hídricos, constituyendo ello infracciones administrativas en materia de agua, descritas en los incisos f) y q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas” y “Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros” respectivamente. Asimismo, indicó que debe imponerse una multa y ordenar una medida complementaria.
- 4.6. Con la Carta N° 385-2020-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA de fecha 27.01.2020 recibida por la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L el 04.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza puso en conocimiento de la apelante el Informe Final N° 020-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC, de fecha 12.11.2020. La administrada no presentó descargos contra dicho Informe.
- 4.7. Mediante el Informe Legal N° 138-2021-ANA-AAA.CF/PAPM se recomienda que la infracción señalada debe ser calificada como grave, correspondiendo imponer a la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L. por la infracción cometida al literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos

Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; “Ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; una sanción administrativa de multa ascendente a cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), archivarse la tipificación de la infracción cometida al literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y disponer una medida complementaria.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida en fecha 07.07.2021, notificada el 21.07.2021, basado en el informe final de instrucción y su propia fundamentación, resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar administrativamente a la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L, por infringir el literal f) y el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndose una multa ascendente a 4 UIT por la primera infracción y una multa ascendente a 4.5 Unidades Impositivas Tributarias para la segunda infracción, respectivamente.
- b) Dictar como medida complementaria que la sancionada, en un plazo de 10 días hábiles de notificada con la presente resolución, proceda con demoler las estructuras ubicadas en el camino de vigilancia del canal L2-Carhuas, suspenda las descargas de agua residuales al mismo y retire el sistema de bombeo instalado al costado de la poza que se encuentra en sus instalaciones para lo cual, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles deberá verificar su cumplimiento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 30.07.2021¹, la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 07.07.2021, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Proveído N° 0498-2021-ANA-AAA.CF de fecha 06.08.2021, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANALISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 6.1. El artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.***
- 2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.***
- 3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.***
- 4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.***
- 5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”. (El resaltado corresponde a este Tribunal)”.***

Respecto al proceso administrativo sancionador instruido contra la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L

- 6.2. De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L se inició con la Notificación N° 081-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 19.10.2020, recibida en la misma fecha por la administrada.

Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.07.2021, mediante la cual se sancionó a la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L con una multa de 4 UIT por infringir el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y de 4.5 UIT por infringir el literal q) del citado reglamento, fue notificada el 21.07.2020.

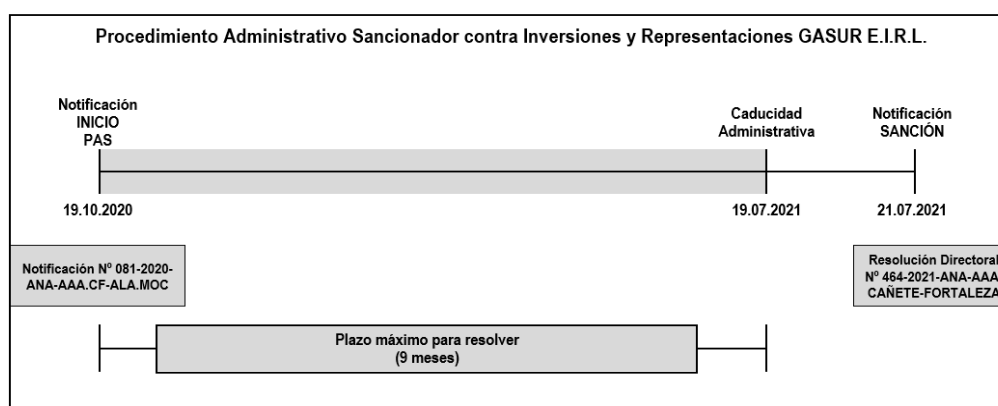
En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 081-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC	19.10.2020
Sanción	Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA	21.07.2021

Fuente: Elaboración propia

- 6.3. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que la notificación de imputación de cargos fue recibida por la administrada el 19.10.2020, por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete- Fortaleza tenía hasta el 19.07.2021 para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:



Fuente: Elaboración propia

- 6.4. Del cuadro anterior se infiere que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza notificó a la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L. el día 21.07.2020, el procedimiento administrativo sancionador instruido con la Notificación N° 081-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (verificándose además que la órgano sancionador no emitió, de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los 9 meses), por lo tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador instruido contra la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L., disponiéndose el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 6.5. Sin perjuicio de lo señalado y al amparo de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descritos en el numeral 6.1 de la presente resolución, corresponde a este Colegiado disponer que la Administración Local de Agua Mala – Omas -Cañete evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L., teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.
- 6.6. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-

AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 695-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 10.12.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L. a través de la Notificación N° 081-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC y, en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 464-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Mala – Omas -Cañete evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L. teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.
- 3°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones y Representaciones GASUR E.I.R.L.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal